

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2020 – 00023 - 00 – Tomo: X – Folio: 038.-
Demandante: LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES
Demandado: JUAN DE DIOS ACUÑA REYES. -
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. -

Previo al estudio del presente proceso, se observa que el presente asunto tiene nota de pase al despacho 5 de agosto de 2021, aun cuando no se había cumplidos los términos de notificación de artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por lo que se le conmina a la secretaría del despacho tener más cuidado al contabilizar los términos procesales.

Sin embargo, a la fecha de la presente decisión los términos se cumple, por lo que se procede a proferir providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por el señor Luis Fernando Fraija Meneses, representado legalmente hoy por el **Dr. Luis Enrique Parejo Rangel**, para que inicie proceso en contra Juan De Dios Acuña Reyes.-

ANTECEDENTES.-

1.- El doctor Wilfredo Andrés Rojas Ospino, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante inicio de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Juan De Dios Acuña Reyes, para el pago de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000⁰⁰)**, Por el giro letra de cambio celebrada 25 de octubre de 2017, más los intereses Corrientes y de mora que se hayan causados desde el momento que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las misma.

A la fecha de presentación de la demanda el deudor se encuentran en mora del pago de su obligación, por lo que se solicita librar el mandamiento de pago en favor del señor Juan De Dios Acuña Reyes, representado legalmente por el **Dr. Luis Enrique Parejo Rangel**, y contra el demandado señor Juan De Dios Acuña Reyes, por la suma de total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000⁰⁰)**, M/CTE, correspondientes a capital, más intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda, además de costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto de 7 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Luis Fernando Fraija Meneses en contra Juan De Dios Acuña Reyes por la suma total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000⁰⁰)**, M/CTE, por concepto de giro de título valor letra más sus intereses legales y moratorios desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago de las mismas para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora, en virtud, al memorial allegado al despacho sobre la manifestación de la parte demandada señor Juan De Dios Acuña Reyes, en nombre propio, quien expone que se allana a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad.

Revisado el paginario se tiene que la parte demandante, procedió a realizar la notificación de rigor de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, anexando auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2020 y escrito de medida cautelar, siendo este recibido el día 29 de julio de 2021, tal como consta a folios 22 al 30 reverso, con sello y cotejo de la empresa servicios postales Nacionales S.A, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio sin proponer excepciones.

Como se observa que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido 440 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez debe por medio de auto decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o "...seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la segunda de las circunstancias fácticas que se describe.

Así las cosas, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 1395/10, la condena en costa se hará, en la sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

Que la obligación contenida en una (1) letra de cambio, debió cumplirse por la parte demandada Juan De Dios Acuña Reyes, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000º), M/CTE** hasta la completa cancelación de la deuda,

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte del demandado Juan De Dios Acuña Reyes, obligaciones que se encontraban obligados a cancelar al ejecutante Luis Fernando Fraija Meneses representado legalmente por la Dr. Luis Enrique Parejo Rangel, y que dimana del título valore, los que se han hecho exigibles desde su vencimiento, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

El título valor letra de cambio a favor de Luis Fernando Fraija Meneses, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P.

Este Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

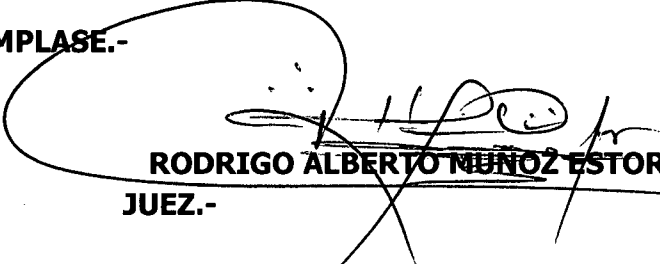
RESUELVE.

1.- **SIGUASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, quienes a título personal y en favor de LUIS FRENANDO FRAIJA MENESES, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 JULIO de 2020, debiéndose liquidar los intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2.- **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000⁰⁰) M/L, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-

